

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos, 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Por orden circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 16 de Enero último, núm. 7, se previno a los Ayuntamientos de esta provincia remitieran dentro del término de quince días y por duplicado el resumen clasificado del número de habitantes de sus respectivos términos municipales y como quiera que ha transcurrido el plazo prefijado sin que se haya cumplimentado por la mayoría de los Sres. Alcaldes el servicio de referencia, he acordado prevenir a los mismos quedan incurso en el máximo de la multa determinada en el art. 184 de la ley Municipal, si dentro de el improrrogable plazo de 5.º día, a contar desde la fecha en que reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente circular no enviaren dichos resúmenes de habitantes.

Zamora 3 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

(Gaceta del 29 de Enero de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó a este Ministerio para resolver las dudas o dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se

desconfiaba de acudir con acierto a tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentían espera, no solo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe a metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, o anomalías, o aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial o la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles o indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente a los pagos, cubriendo a veces las necesidades más ostensibles o más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolución a evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas a su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para resolver a la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el número 15 del art. 3.º, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia o el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios, pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate o

convenio; pues, aun recayendo sobre servicios o suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor o servidor, ha de ser cumplida puntual e indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos a cargo suyo se han de graduar como voluntarios u obligatorios y como diferibles o inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable a gastos menores y anticipos a justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Coporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.º, y en el 18 del art. 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos a expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artifices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia a estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º, y el 15 del artículo 3.º; ora los números 6.º del art. 2.º, 6.º del artículo 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo a las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables a los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales o provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldo y asignaciones de mayor entidad.

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, o respondan a un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, a que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente incluidas estas atencio-

nes entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluidos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría.

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidas en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del artículo 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas.

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración.

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideran necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación.

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de Consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales.

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes.

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las

operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el artículo 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al artículo 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando desintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del artículo 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expeditos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la Provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente.

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja.

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y por que salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación:

S. M. el REY (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el artículo 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902;

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los Establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Las calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del art. 2.º y el grupo 15 del art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 15 Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Anuncios de subastas.

CASA-HOSPICIO Y HOSPITAL DE LA ENCARNACIÓN DE ZAMORA

Esta Corporación, en sesión de 3 del presente mes y previa declaración de urgencia, acordó sacar á pública subasta el suministro de 34.506 kilogramos de leña ó sean 3.000 arrobas, con destino á la Casa-Hospicio y 11.502 kilogramos del mismo artículo, equivalentes á 1.000 arrobas, para el Hospital de la Encarnación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en las oficinas de la Excelentísima Diputación, desde las nueve del día hasta las catorce.

La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de dicha Corporación el día 20 de los corrientes á las diez horas, ante la correspondiente Junta de subasta.

El precio señalado para ésta es el de 45 céntimos de peseta la arroba.

Las proposiciones se harán en papel sellado de una peseta, uniéndose á ella la cédula personal y la carta de depósito de 125 pesetas que se fijan en el pliego de condiciones para optar á la subasta, arreglándose dichas proposiciones al modelo siguiente.

Zamora 3 de Febrero de 1903.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., domiciliado en....., según cédula personal que acompaña, visto el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número....., correspondiente al día....., y enterado con el pliego de condiciones para el suministro de leña con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á llevar á efecto este servicio con sujeción á las condiciones prefijadas en el referido pliego, por la cantidad de..... tantos céntimos de peseta la arroba (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN Y SOTELO

Anulada en 13 de Enero último la adjudicación de la subasta celebrada en 30 de Diciembre último para el suministro de pan necesario para los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta capital durante el año 1903, esta Corporación, en sesión de 3 del corriente y previa declaración de urgencia, acordó la celebración de nueva subasta á los mismos efectos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en el Negociado correspondiente de las oficinas de esta Corporación desde las nueve á las catorce.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación el día 20 de los corrientes á las once horas, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de treinta y siete céntimos de peseta el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos ó en la Caja provincial la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que sigue.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y el contratista, pasado un mes, podrá retirar la fianza que tiene hecha, quedando en su lugar el importe de una mensualidad en la Caja provincial, cuya cantidad le será devuelta á la conclusión definitiva del contrato sino hubiera incurrido en responsabilidad.

Zamora 3 de Febrero de 1903.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm....., del día....., para la subasta del suministro de pan para los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta capital durante el año 1903, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado por la cantidad de..... céntimos de peseta el kilogramo (aquí el precio en letra y por kilogramo).

(Fecha y firma del proponente).

HOSPITAL DE BENAVENTE

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 14 de Enero último, esta Corporación, en sesión de 3 del actual, acordó con el carácter de urgencia subastar por segunda vez el suministro de los artículos de consumo necesarios durante el año de 1903 para los enfermos acogidos en el Hospital provincial de Benavente, á los precios siguientes:

Garbanzos á 29 pesetas la fanega.

Patatas á 0'11 céntimos el kilogramo.

Arroz á 0'53 id. el id.

Fideos á 0'61 id. el id.

Bacalao á 1'19 pesetas el id.

Aceite á 1'25 id. el id.

Pimiento á 1'10 id. el id.

Sal á 0'16 céntimos el id.

Azúcar á 1'39 pesetas el id.

Jabón Sevilla á 0'96 céntimos el id.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en el Negociado correspondiente de esta Diputación desde las nueve á las catorce.

La subasta se celebrará el día 20 de Febrero próximo á las doce horas, en la Sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria provincial la cantidad de quinientas pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas y el contratista será requerido para que en término de diez días presente ante la Comisión provincial el documento que acredite haber aumentado la fianza á la cantidad de mil pesetas, la cual podrá consignar en la referida Caja de Depósitos ó Depositaria provincial.

Zamora 3 de Febrero de 1903.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm....., del día....., para la subasta del suministro de artículos de consumo con destino al Hospital provincial de Benavente durante el año de 1903, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

En virtud de la anomalía con que se entregan los documentos cobratorios del primer trimestre del actual ejercicio á los Recaudadores de contribuciones, esta Tesorería ha tenido á bien acordar que los mencionados funcionarios podrán verificar la cobranza en los pueblos de sus respectivas zonas, anunciándola por medio de edictos ó pregones, cuando menos con veinticuatro horas de antelación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Zamora 27 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet, R.—267

ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato á inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10 Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13 Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacerlas economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL y el comprobante de esta publicación y del libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15 Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.—Maurra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incursos en el único grado de apremio á los contribuyentes por los conceptos de industrial; procediéndose por los agentes ejecutivos de las respectivas zonas á la instrucción del procedimiento, según preceptúa dicha Instrucción.

Manuel de Dios
Jerónimo Rodríguez
Angel Ruiz
Jesús Vallinas
José Fermoselle
Miguel Sotillo
José Barrio
Angel Martín
Joaquín Riego
Francisco Blanco
Domingo Basalo
Fulgencio Gago
Inocencio de la Rocha
Juan B.º Rodríguez
Jesús Guitian
Agustín de la Calle Blanco
Antonio Pascual
Vicente González
Francisco Domínguez
Lorenzo Mayor
Luis Simón
Julio Alonso
José Gil
José Díez Barruecos
Francisco Fernández
Marcelo Pascual
Alfredo Nieto
Matías Perez
Eduardo de Anta
Viuda de D. Benito Saludes
José Estéban
Miguel Gorosabel

Zamora 30 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet. R—269

Ayuntamientos.

GRANUCILLO DE VIDRIALES

No habiéndose presentado á la rectificación del alistamiento del corriente año el mozo comprendido en el mismo, Higinio Prada Zurrón, hijo de Lorenzo y Estefanía, naturales que fueron de esta y en la actualidad con residencia en Benavente, se cita por el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca el día 8 de Febrero próximo en la Casa Consistorial de esta localidad y hora de las diez de la mañana á presenciar el sorteo que se ha de verificar y poner las reclamaciones que tuviese por conveniente.

Granucillo 26 de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Prieto. R—222

VILLALPANDO

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley, los mozos Ricardo Pascual Sendín, hijo de Bernardo y Dominica, nació el día 9 de Junio de 1883.

José Escudero Jimenez, hijo de Aquilino y Encarnación, nació el día 14 de Agosto de 1883.

Jerónimo Magdaleno Martín, hijo de Mariano é Inés, nació el 30 de Septiembre de 1883, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, á pesar de las gestiones practicadas; se les cita por medio del presente para que concurren á estas Salas Consistoriales en los días y horas que la expresada ley determina para el cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados á exponer lo que tengan por conveniente, previniéndoles que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades que la expresada ley determina.

Villalpando 25 de Enero de 1903.—El Alcalde Pío Alarma. R—337

ALMEIDA

Don Tomás Ledesma Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo de Almeida.

Hago saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el proyecto de reparto del impuesto de consumos de este término para el corriente año de 1903, la misma ha acordado que se exponga al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que consideren justas las cuales serán resueltas por dicha Junta, reuniéndose al efecto en la Casa consistorial al octavo día del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Almeida 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Tomás Ledesma. R—230

ALCAÑICES

Ignorándose el paradero hace más de diez años del mozo Laureano Mezquita, hijo de Manuela y padre desconocido, nacido el día 4 de Septiembre de 1883, comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, así como el de la madre del referido mozo, se le cita por el presente edicto para que concurre a esta Casa Consistorial el sábado 7 de Febrero próximo al cierre definitivo del alistamiento; pues de no concurrir será excluido del mismo por analogía á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcañices 26 de Enero de 1903.—El Alcalde Angel España. R—221

MORALES DE TORO

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de 21 de Octubre de 1896, el mozo Antonio García, hijo de desconocido y de Lucía, ésta y aquel de ignorado paradero, por el presente se cita á estos interesados para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, á las ocho de la mañana del día 25 del actual; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Morales de Toro 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Rubio. R—259

REVELLINOS

Don Prudencio del Teso Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Revellinos.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la ley, el mozo Isidro Llamero Rodríguez, hijo de Natalio y de Angela, uno y otro de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial, el día 25 del corriente mes y hora de las diez, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Revellinos 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Prudencio del Teso. R—219

REVELLINOS

Don Prudencio del Teso Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Revellinos.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la ley, el mozo Isidro Llamero Rodríguez, hijo de Natalio y de Angela, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayunta-

miento en su Casa Consistorial el día 7 de Febrero próximo venidero y hora de las nueve, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Revellinos 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Prudencio del Teso. R—274

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se ha incluido en el mismo con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley vigente de reemplazos, á Enrique Tomás Martínez Rodríguez, hijo de Bernardo Martínez, natural de Losiredo y su término municipal «Orense» y de Petra Rodríguez natural de Lubian «Zamora»; dicho Enrique Tomás nació en ésta el 18 de Septiembre de 1883, y como quiera que se ignora su paradero, apesar de haber dirigido comunicaciones á los Sres. Alcaldes de Losiredo y Lubian, pueblos de la naturaleza de sus padres sin que hayan dado resolución de su paradero; se cita á este interesado para que concurra al cierre definitivo del alistamiento; así como también al acto del sorteo y declaración y clasificación de soldados, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en los días 7 y 8 del próximo mes de Febrero y 1.º de Marzo, á las horas de nueve, siete y nueve respectivamente en dichos días, para que comparezca por sí ó por medio de persona que le represente á exponer lo que crea conveniente; aperecido que de no hacerlo á la clasificación de soldados incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 105 de la ley vigente de reemplazos.

Para más detalles, al nacimiento del mozo el padre perteneció á la Benemérita Guardia civil con residencia en el punto de este pueblo.

Santibañez de Vidriales 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Romero. R—288

CÉDULAS PERSONALES

En las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y por término de quince días contados desde la inserción de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el año corriente, durante los cuales podrán los interesados reclamar si se creyeran perjudicados pues pados no se admitirá ninguna.

Pueblos que se citan al anterior anuncio.

Vadillo de la Guareña	Montamarta
Muga de Sayago	Calzadilla de Tera
Matilla de Arzón	Fermoselle
Cernadilla	Uña de Quintana
Manzanal de los Infantes	San Miguel del Valle
Gallegos del Rio	Bóveda (La)
Molacillos	Badilla
Fonfria	Moreruela los Infanzones
Morales del Vino	Villalube
Bermillo de Sayago	Villaveza del Agua
Perilla de Castro	Colinas de Trasmonte

CONSUMOS

Terminados por las Juntas municipales de este distrito que continuación se expresan el repartimiento de consumos para el actual año 1903; se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ayuntamientos á que se refiere el anterior anuncio.

Roelos	San Cristóbal Entreviñas
Pinilla de Toro	Fresno de Sayago
Fuentespreadas	Sogo
Tapioles	Perilla de Castro
Santa Clara de Avedillo	Malva
Villarrin de Campos	Salce
Peleas de arriba	Villaveza del Agua
Riego del Camino	